



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IZAI-RR-317/2019
SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO ZACATECAS
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
COMISIONADA PONENTE: LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ
PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-317/2019**, promovido por el C. ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **Fideicomiso Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, el C. ***** solicitó información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00662519 al Sujeto Obligado FIDEICOMISO ZACATECAS.

SEGUNDO.- En fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado Fideicomiso Zacatecas proporcionó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día nueve de septiembre del año dos mil diecinueve el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio número 878/2019 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 56 del Reglamento Interior de este Organismo Garante.

SEXTO.- El día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el C. Ing. Carlos Fernando Barcena Pous, en su carácter de Presidente Suplente del Fideicomiso Zacatecas.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el siete de octubre del año dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos

autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Fideicomiso Zacatecas, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Este Organismo Garante advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo tanto, procede al análisis del motivo de inconformidad expresado en el presente recurso.

QUINTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. ***** solicitó al Fideicomiso Zacatecas, la siguiente información:

“Solicito que me proporcionen todas las direcciones IP de sus equipos de cómputo y el nombre de la persona a quien le está asignado el equipo.” [sic]

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de respuesta proporcionó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“En atención y seguimiento a la solicitud de información del folio 00662519 del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; Manual y Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Respecto a su planteamiento el Director del Fideicomiso Zacatecas, informa lo siguiente:

El Fideicomiso Zacatecas es un ente público paraestatal descentralizado de Gobierno del Estado de Zacatecas y se encuentra bajo las instalaciones y equipo de cómputo perteneciente a la Secretaría de Administración de Gobierno, mismo que está bajo resguardo de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Economía del Estado. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas capítulo VI de la Administración Pública Paraestatal artículo 44 y 45 y Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

Por lo anterior expuesto, éste Fideicomiso no cuenta con atribuciones para conservar, resguardar o generar el dato ?direcciones IP en los equipos de cómputo del personal del Fideicomiso Zacatecas? y el nombre de la persona a quien le está asignado el equipo.

Sin otro particular.” [sic]

Ante la respuesta emitida, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

“Inconformidad por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.” [sic]

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

“[...]

PRIMERO.- Manifiesto a Usted que éste Sujeto obligado denominado Fideicomiso Zacatecas es una entidad paraestatal administrado por la Secretaría de Economía del Estado de Zacatecas, con domicilio en Ciudad Administrativa Circuito Cerro del Gato , Edificio B, Primer Piso, C.P. 98160 a través de la antes Dirección de Parques Industriales, ahora Dirección de Infraestructura, razón por la cual dio margen a la respuesta en el sentido de orientar al solicitante y garantizar el derecho al acceso a la información pública haciendo de su conocimiento como opera el Fideicomiso Zacatecas, toda vez, que el equipo con el que realiza sus labores es el asignado por la Secretaría de Economía y éste a su vez por la Secretaría de Administración.

SEGUNDO.- Que se orientó al solicitante sobre el resguardo, conservación y generación de la información que solicita de los apartados o equipos de cómputo que cuestiona.

Lo anterior fundamentado en el artículo 1°, 2°, 38, 39, y 45 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Zacatecas. Artículo 29 fracciones VII, XX y XXII; artículo 31 fracción V; 44, 45 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas. Artículo 1°, 4°, 7°, 8° fracción XIX, XXVIII y XXXIII; 43 fracción I, fracciones VIII y XII; 44 fracción XXVIII del Reglamento

Interior de la Secretaría de Economía, Manual de Organización de la Secretaría de Economía numeral 1, 3, 1. [...]” [sic]

Así las cosas, y toda vez que la inconformidad del recurrente versa por la declaración de incompetencia realizada por el Fideicomiso Zacatecas, este Organismo Resolutor se pronuncia de inicio precisando que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del Sujeto Obligado para poseer u ostentar la información solicitada. Ahora bien, siendo que el planteamiento informativo solicitado consistió en: **“todas las direcciones IP de sus equipos de cómputo y el nombre de la persona a quien le está asignado cada equipo”**, se advierte que la información referente a las **“direcciones IP”** cuya definición de conformidad con el Diccionario de Informática “ALEGSA” es: **“La serie de números únicos e irrepetibles asociados a una computadora, con los cuales es posible identificar su comunicación/conexión dentro de una red configurada con el protocolo IP – (Internet Protocol).”**, la debe ostentar el Sujeto Obligado recurrido, puesto que se refiere a datos aritméticos que se encuentran inmersos en cada uno de los equipos de cómputo y que físicamente tiene en uso y bajo resguardo el Fideicomiso Zacatecas, independientemente de que sean equipos que pertenecen a otra dependencia; asimismo, con relación al planteamiento informativo referente a la vinculación de las direcciones IP con las personas a quienes se les asignó cada equipo de cómputo, se advierte que es información derivada de la distribución y asignación interna que el Sujeto Obligado realizó con cada una de las computadoras para con su personal; por lo que se infiere que es información que igualmente debe poseer el Fideicomiso Zacatecas.

Bajo ese contexto, resulta infundada la declaración de incompetencia pronunciada por el Sujeto Obligado, toda vez que es evidente que la información requerida se encuentra en dominio del Fideicomiso Zacatecas; además, resulta importante referir que tal pronunciamiento de incompetencia no estuvo ceñido a lo establecido en la Ley de la materia, toda vez que el Comité de Transparencia debió confirmar la determinación.

No obstante que **SÍ** resulta competente el Sujeto Obligado Fideicomiso Zacatecas para atender lo requerido por el solicitante, este Instituto advierte que de darse a conocer la información requerida y que el Fideicomiso Zacatecas emplea en el desarrollo de sus quehaceres y funciones, queda la posibilidad de un acceso ilícito por parte de un tercero, a sus equipos de cómputo, redes, servidores y sistemas informáticos, toda vez que aunque a simple vista la información solicitada no nos dice nada, es probable vulnerar y/o “hackear” un ordenador a

través de su dirección IP; comprometiéndose así la seguridad en la conectividad tecnológica que el Sujeto Obligado tiene implementada.

Por lo anterior, es posible afirmar que existe un riesgo real, demostrable e identificable al difundirse lo requerido, aunado a que en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, pues dicha información como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, el riesgo que supondría su difusión supera el interés general de que sea divulgada; actualizándose un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, atentándose en este caso contra la seguridad en la infraestructura tecnológica y su conectividad; permitiendo que un tercero pudiese ingresar a los sistemas de comunicación y a la información que se aloje en cada uno de los sistemas informáticos, siendo menester puntualizar que la información requerida se considera susceptible de salvaguardar mediante la clasificación de la misma.

Por lo anterior, de conformidad con la fracción III del artículo 179 de la Ley, **se REVOCA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la cual se pronunció declarando la incompetencia de la información solicitada por el C. *******, para efecto de que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita Acta debidamente fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia, debiendo aplicar la prueba de daño correspondiente, en la que clasifique la información solicitada como reservada, conforme a lo establecido en la Ley de la materia; y la remita a este Instituto, quien a su vez, dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.** En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 134; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus

artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187, 188, 190 y 191; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-317/2019** interpuesto por el **C. *******, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **FIDEICOMISO ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante de conformidad con la fracción III del artículo 179 de la Ley, **REVOCA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la cual se pronunció declarando la incompetencia de la información solicitada por el C. *******, para efecto de que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita Acta debidamente fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia, debiendo aplicar la prueba de daño correspondiente, en la que clasifique la información solicitada como reservada, conforme a lo establecido en la Ley de la materia; y la remita a este Instituto, quien a su vez, dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

TERCERO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente; así como al Sujeto Obligado por oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente), la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, y la **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Ponente en el presente asunto), ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----
-----**(RÚBRICAS)**.

